



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0705-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Garantizar que el cultivo del Maíz Nativo y en diversificación constante en el territorio mexicano, sea libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación como las transgénicas. Brindar protección al cultivo de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y su manejo agroecológico. Incluir la definición de Registro. Agregar los principios para la conservación y diversificación constante del maíz nativo. Establecer las medidas necesarias para: documentar y fomentar las técnicas de cultivo, proveer el acceso a mercados para la comercialización, incentivar el manejo integrado de plagas a fin de reducir el uso de agroquímicos, promover el patrimonio cultural, y fomentar programas de capacitación sobre la conservación, técnicas de cultivo, preservación y comercialización del maíz nativo y en diversificación constante, principalmente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, campesinos y agricultores.

Agregar las atribuciones que tendrán: los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y El Registro Nacional de Maíz Nativo y en Diversificación Constante. Indicar, cuáles serán los apoyos al campo que el Estado promoverá a la población campesina, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y agricultores. Prohibir el cultivo del maíz genéticamente modificado, como el transgénico, la adquisición, distribución, promoción e importación del maíz genéticamente modificado para el cultivo y consumo humano. Establecer que, el etiquetado deberá ser específico en su prohibición para el consumo humano y su cultivo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXXII XVI, XXIX-G y XXXI del artículo 73, en relación al artículo 135 y 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO	POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República.	PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 1, el párrafo primero del artículo 3, los párrafos primero y segundo del artículo 4, el párrafo primero del artículo 12 y artículo 13; y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 1, la fracción IX, recorriendo las subsecuentes del artículo 2, un párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 3, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 4; el artículo 14, un capítulo V al Título Segundo y un artículo 16, un capítulo VI al Título Segundo y los artículos 17 y 18, un capítulo VII al Título Segundo y el artículo 19, un capítulo VIII al Título Segundo y los artículos 20, 21 y 22, todos de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, para quedar como sigue:
El objeto de esta Ley es:	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República. Es reglamentaria de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia El objeto de esta Ley es:



I. ...
II. ...
III. ...

No tiene correlativo

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a VIII. ...

No tiene correlativo

IX. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

X. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 3. Se reconoce *a la* producción, comercialización, consumo y Diversificación Constante del Maíz Nativo, como manifestación cultural nacional.

I. ...
II. ...
III. ...

IV. Garantizar que el cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas.

V. Brindar protección al cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y su manejo agroecológico.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Registro: Registro Nacional del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;

X. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

XI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 3. Se reconoce **al cultivo**, producción, comercialización, consumo y Diversificación Constante del Maíz Nativo, como manifestación cultural nacional.



...

No tiene correlativo

Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, como una obligación del Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz

....

Los principios para la conservación y Diversificación Constante del Maíz Nativo serán:

I. Reconocimiento de la Diversificación Constante del Maíz Nativo, así como de las variedades de Maíz Nativo que existen en el territorio nacional;

II. Participación de los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y agricultores para la conservación de maíces nativos, y

III. Fomento a la investigación y desarrollo de prácticas para la conservación de Maíz Nativo y en Diversificación Constante.

Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su **cultivo**, producción, comercialización y consumo, como una obligación de Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4o. **y la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus

Nativo y en Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's.

Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT, la Secretaría de Cultura y la CONAM identificarán conjuntamente las áreas geográficas en las que se practiquen sistemas tradicionales de producción de Razas de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros: productores; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Las secretarías que se refieren en el párrafo anterior establecerán las medidas necesarias para fomentar la sustentabilidad de los sistemas tradicionales de producción de Maíz Nativo en las áreas geográficas identificadas.

No tiene correlativo

productos derivados, en condiciones libres de OGM's **con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas.**

Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT, la Secretaría de Cultura y la CONAM, **tendrán las siguientes atribuciones** conjuntamente:

I. Identificarán conjuntamente las áreas geográficas en la que se practiquen sistemas tradicional de producción de Razas de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros: productores; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Las secretarías que se refieren en el párrafo anterior establecerán las medidas necesarias para fomentar la sustentabilidad de los sistemas tradicionales de producción de Maíz Nativo en las áreas geográficamente identificadas.

II. Documentar y fomentar las técnicas de cultivo de Maíz Nativo y en Diversificación Constante.



No tiene correlativo

Artículo 13. El Estado fomentará la creación de Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo por parte de ejidos y comunidades, quienes podrán constituirlos de conformidad con su normatividad interna, usos o costumbres.

No tiene correlativo

III. Proveer el acceso a mercados para la comercialización de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, principalmente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, campesinos y agricultores.

IV. Incentivar el manejo integrado de plagas a fin de reducir el uso de agroquímicos y proteger la biodiversidad del Maíz Nativo y en Diversidad Constante.

V. Promover el patrimonio cultural del Maíz Nativo y en Diversificación Constante.

VI. Fomentar programas de capacitación sobre la conservación, técnicas de cultivo, preservación y comercialización del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, principalmente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, campesinos y agricultores.

Artículo 13. El Estado fomentará la creación de Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en **Diversificación Constante** por parte de ejidos y comunidades, quienes podrán constituirlos de conformidad con su normatividad interna, usos o costumbres.

Artículo 14. Los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en Diversidad Constante tendrán como mínimo las siguientes atribuciones:

I. Conservar in situ la diversidad local;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

II. Promover el intercambio de semillas entre agricultores miembros y no miembros de los bancos;

III. Reproducir semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante amenazadas o en peligro de extinción;

IV. Llevar un inventario de las semillas locales para garantizar la recuperación de cultivos posterior a cualquier evento fortuito;

V. Renovar el inventario de semillas para garantizar la existencia suficiente;

VI. Participar como asistente o instructor en capacitaciones sobre conservación y reproducción de semillas, y

VII. Las demás que sean necesarias para fomentar y proteger la biodiversidad del Maíz Nativo y en Diversificación.

Artículo 15. El financiamiento para los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante se podrán obtener a través de financiamiento colectivo, de programas y fondos de organismos no gubernamentales.

**Capítulo V
De las atribuciones de SADER**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 16. La SADER tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar e implementar la política pública nacional para fomentar y proteger el Maíz Nativo y en Diversificación Constante;

II. Llevar el Registro Nacional del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;

III. Desarrollar capacitaciones para la conservación y protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante; así como para enseñar las diferentes técnicas de cultivo del mismo;

IV. Establecer convenios con organizaciones no gubernamentales y la academia para la investigación de la conservación y fomento del Maíz Nativo y en Diversificación Constante; garantizando la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, campesinos y agricultores para el intercambio de experiencias y conocimientos.

V. Ofrecer capacitaciones a productores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, campesinos y agricultores para que sean competitivos en la producción y comercialización del cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, y

VI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Capítulo VI
Del Registro Nacional del Maíz Nativo y en
Diversificación Constante

Artículo. 17 El Registro Nacional de Maíz Nativo y en Diversificación Constante será público y deberá contener los siguientes aspectos:

I. Nombre de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, tanto científico como nombre común;

II. Lugar de origen de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;

III. Características morfológicas de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante donde se contemple como mínimo la información sobre el tamaño, color, forma y textura del grano;

IV. Características agronómicas de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, donde contemple como mínimo la información sobre el ciclo de crecimiento, la altitud, temperatura y precipitación óptima para su cultivo;

V. Información respecto al estado de conservación de la variedad de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, ya sea de bajo riesgo, vulnerable, en peligro de extinción o extinto, y



No tiene correlativo

No tiene correlativo

VI. Las demás que la SADER considere relevante para integrar al Registro.

Artículo 18. El Registro deberá mantenerse actualizado permanentemente. Será responsabilidad de SADER coordinarse con los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo para la recopilación de la información.

**Capítulo VII
De los apoyos al campo**

Artículo 19. De conformidad con lo establecido en la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado promoverá las siguientes condiciones a la población campesina, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y agricultores:

I. Proporcionar subsidios, programas y créditos para su producción, mismos que se contempla desde la adquisición de materia prima hasta infraestructura;

II. Ofrecer capacitaciones sobre técnicas de cultivo sostenible.

III. Dar acceso a semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante;



No tiene correlativo

IV. Otorgar acceso al mercado para la comercialización del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;

V. Coordinarse con la academia, instituciones y organizaciones no gubernamentales, internacional o nacional para que accedan a financiamiento, tecnología y conocimientos que puedan beneficiarlos;

VI. Permitir su participación en el diseño e implementación de la política pública en la materia, y

VII. Las demás que la SADER considere relevante para el beneficio de dichos sectores.

Capítulo VIII

Sobre el uso del maíz genéticamente modificado

Artículo 20. El cultivo del maíz genéticamente modificado, como el transgénico, está prohibido en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Se prohíbe la adquisición, distribución, promoción e importación del maíz genéticamente modificado para el cultivo y consumo humano.



No tiene correlativo

**LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Secretarías: La Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.

XXX. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación*

XXXI. a XXXVI. ...

ARTÍCULO 101.- Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley y que

Artículo 22. Para la adquisición, distribución, promoción e importación del maíz genéticamente modificado para actividades diferentes al cultivo y consumo humano, será necesario el uso de etiquetado frontal señalando que se trata de un producto genéticamente modificado, de conformidad con la Ley en la materia.

Segundo. Se **reforman** las fracciones XXIX y XXX del artículo 3, y se reforma y adiciona un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes del artículo 101, todos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Secretarías: **La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.

XXX. **SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.**

XXXI. a XXXVI. ...

Artículo 101.- Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley

sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.

No tiene correlativo

La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica.

El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de

y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.

Tratándose del maíz genéticamente modificado, el etiquetado deberá ser específico en su prohibición para el consumo humano y su cultivo.

La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica.

El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo, producción e **importación** agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la **SADER** con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así



cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.

La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la SAGARPA y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

como los cambios en las características reproductivas y productivas.

La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la **SADER** y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.